



RESOLUCIÓN No. **6416** DE 2021

*"Por medio de la cual se resuelve un conflicto entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Mediante comunicación del 18 de junio de 2021, radicada bajo el número 2021807308¹, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, relacionada con la *"fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, fijando el valor de la garantía que ampara la relación de interconexión entre Colombia Móvil S.A. E.S.P. y SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P."*

Una vez analizada la solicitud presentada por **SSC**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el 25 de junio de 2021; para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **COLOMBIA MÓVIL** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha con número de radicado de salida 2021512298, para que se pronunciara sobre el particular.

El día 2 de julio de 2021, mediante comunicación de radicado No. 2021807831², **COLOMBIA MÓVIL** dio respuesta al traslado efectuado.

Posteriormente, mediante comunicaciones del 13 de julio de 2021³, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente, y fijó como fecha para esta el 22 de julio de 2021. Una vez culminada la audiencia de mediación antes indicada, las partes no llegaron a ningún acuerdo frente a los temas en controversia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015⁴ debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

¹ Expediente No. 3000-32-13-24. Folios 1 a 8.

² Expediente No. 3000-32-13-24. Folios 12 a 48.

³ Comunicaciones con radicado de salida número 2021513291

⁴ Por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

2.1 Argumentos expuestos por SSC:

Dentro de los argumentos expuestos en la solicitud presentada por **SSC**, dicho proveedor señala que el 14 de mayo de 2021 solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** la constitución de la garantía de pago a su favor.

Al respecto, **SSC** calcula el monto de la garantía con base en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** aprobada por la Resolución CRC 5302 de 2018, y como resultado de ello las proyecciones estimadas por él arrojan como resultado lo expuesto en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia..**

Tabla No. 1. Proyección de pagos estimados por SSC

MESES	Numeración Bogotá	Numeración Cali	Numeración Medellín	Numeración Barranquilla	TOTAL	Proyección Minutos LDI-Móvil
MES 1	325,000	300,000	300,000	300,000	1,225,000	100,000
MES 2	330,000	310,000	310,000	310,000	1,260,000	110,000
MES 3	335,000	320,000	320,000	320,000	1,295,000	120,000
MES 4	340,000	330,000	330,000	330,000	1,330,000	130,000
MES 5	345,000	340,000	340,000	340,000	1,365,000	140,000
MES 6	350,000	350,000	350,000	350,000	1,400,000	150,000
MES 7	355,000	360,000	360,000	360,000	1,435,000	160,000
MES 8	360,000	370,000	370,000	370,000	1,470,000	170,000
MES 9	365,000	380,000	380,000	380,000	1,505,000	180,000
MES 10	370,000	390,000	390,000	390,000	1,540,000	190,000
MES 11	375,000	400,000	400,000	400,000	1,575,000	200,000
MES 12	380,000	410,000	410,000	410,000	1,610,000	210,000

Lo expuesto en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** fue calculado por **SSC** teniendo en cuenta que dicho proveedor paga cargos de acceso a **COLOMBIA MÓVIL** para el tráfico LDI – Móvil a un valor de \$13.34 pesos + IVA por minuto, y que **COLOMBIA MÓVIL** paga cargos de acceso a **SSC** para el tráfico Móvil-Fijo a razón de \$19.56 pesos + IVA por minuto.

De forma adicional, **SSC** señaló que paga a **COLOMBIA MÓVIL** un total de \$6.486.876 pesos al mes por arrendamiento de espacio, por lo que, al proceder con un cálculo propio de una conciliación de cuentas entre proveedores, los saldos netos a reconocerse por las partes serían los que se señalan en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia..**

Tabla No. 2. Conciliación de pagos entre las partes enviado por SSC

Cargo de acceso Móvil-Fijo (A Favor de SSC)	= \$32´994.297 /mes
Cargo de acceso LDI-Móvil (A favor de COLOMBIA MÓVIL)	= \$2´460.563 / mes
Instalaciones esenciales (A favor de COLOMBIA MÓVIL)	= \$6´486.876 / mes
Promedio 12 meses, (A Favor de SSC)	= \$ 30´533.734 /mes

Con base en lo anterior, afirma el proveedor que **“SSC le solicita a TIGO, se emita la respectiva garantía para avalar el saldo neto de la conciliación proyectada con los promedios de los siguientes 12 meses”**.

Posteriormente, indica que a la fecha **COLOMBIA MÓVIL** no ha resuelto la solicitud enviada por **SSC**, y solicita se dé inicio al trámite administrativo para la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión para que se fije el valor de la garantía de pago que **COLOMBIA MÓVIL** tiene que constituir a favor de **SSC**.

SSC manifiesta que solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** la constitución de la garantía de pago para amparar las obligaciones financieras de la interconexión entre las partes, pero indica que por medio de su silencio se niega a constituir la garantía mencionada.

Bajo este contexto, **SSC** presenta como oferta final que la CRC fije el valor de la garantía que **COLOMBIA MÓVIL** tiene que constituir a favor de **SSC**, así como el plazo para que ésta se constituya, aclarando que en caso de que **SSC** deba constituir esa garantía se fije el valor.

SSC aporta como pruebas las siguientes, las cuales, al haber sido allegadas con la solicitud de solución de controversias, fueron debidamente incorporadas en el expediente respectivo:

1. Comprobante de envío de la solicitud presentada por **SSC** a **COLOMBIA MÓVIL**.
2. Solicitud del 6 de mayo de 2021, con asunto: modificación de la modalidad para remunerar la interconexión y citación a CMI.
3. Comunicación de marzo 13 de 2021 con asunto: Solicitud cambio modalidad remuneración cargo de acceso.

Finalmente, **SSC** mediante comunicación que fue presentada el día en que se llevó a cabo la audiencia de mediación, radicada bajo el radicado 2021808360, realizó unas aclaraciones a la respuesta otorgada por **COLOMBIA MÓVIL**, así: (i) **SSC** no hizo referencia al Acta de CMI del 25 de mayo de 2021, *"toda vez que no existe una acta firmada entre las partes y adicional a lo anterior, en esa reunión de CMI no se llegó a ningún acuerdo que les permitieran a las partes finalizar con la solicitud realizada por SSC, pues TIGO no constituyó la garantía a favor de SSC, que es lo que SSC le solicitó a TIGO"* y (ii) *"la garantía debe ser constituida para garantizar el pago de los cargos de acceso e instalaciones esenciales indistintamente de la posición de solicitante o interconectante, lo que se garantiza es el pago y en la presente relación donde SSC es el beneficiario del pago"*.

2.2. Argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL:

En primer lugar, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que en la comunicación a través de la que **SSC** pretende fundamentar el supuesto conflicto en el hecho de que el valor de la garantía a constituirse proviene de encontrar el saldo neto de los valores que mutuamente las partes se cobran y pagan en desarrollo de la relación de interconexión, olvidó que la garantía es un instrumento que el solicitante de la interconexión (que en este caso particular es **SSC**) debe constituir a favor del operador interconectante (que en este caso es **COLOMBIA MÓVIL**).

Acto seguido manifiesta que es falsa la afirmación que hace **SSC** cuando señala que no se ha resuelto su solicitud, ya que, tal y como consta en la comunicación que anexa **SSC**, este solicitó la realización de un CMI para tratar el asunto y el mismo se llevó a cabo el 25 de mayo de 2021. En dicho CMI, **COLOMBIA MÓVIL** afirma haber resuelto con toda claridad y contundencia lo solicitado, y como prueba de ello trae a colación el acta de dicho CMI que fue remitida a **SSC**, y sobre la que el proveedor no ha formulado comentarios.

Luego de transcribir textualmente lo tratado por las partes, **COLOMBIA MÓVIL** indica que sí dio respuesta a **SSC** a la pretensión de que se constituya una garantía a su favor *"con fundamento en los saldos netos de las conciliaciones"*, y que para **COLOMBIA MÓVIL** resulta improcedente dicha solicitud por los siguientes argumentos: i) **SSC** es el operador solicitante de la interconexión; ii) la relación de interconexión se rige por la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** que **SSC** aceptó de manera pura y simple; iii) la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** aprobada por la CRC, considera la exigencia de garantías como un elemento del proveedor que ofrece acceso a sus redes y/o instalaciones esenciales de cara a la necesidad de proteger el cumplimiento de las obligaciones de dicha relación, no al contrario; iv) las obligaciones dinerarias que se deben proteger con la garantía son las que tiene el operador interconectado para con el que ofrece la interconexión, y no al contrario; v) el valor de la garantía proviene de los costos que el solicitante reconoce al interconectante, y no del balance de cobros y pagos entre las partes o de un saldo neto; y vi) **SSC** quiere confundir o tergiversar la práctica mensual de la conciliación sobre los saldos netos, pretendiendo aplicar ese concepto al cálculo del valor de la garantía.

Ahora bien, **COLOMBIA MÓVIL** señala que no puede pasar desapercibido por la CRC que lo que pretende **SSC** con este supuesto conflicto es continuar evadiendo el cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución CRC 6039 de 2020, que resolvió constatar el derecho de

COLOMBIA MÓVIL a que **SSC** constituyera a su favor una garantía bancaria, y la cual deberá obedecer al plazo y monto establecidos en el numeral 3.2.3 de la Resolución CRC 5302 de 2018.

Adicionalmente, **COLOMBIA MÓVIL** indica que la CRC mediante Resolución CRC 6116 de 2020, accedió parcialmente en su artículo tercero a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**, modificando el artículo segundo de la Resolución 6039 de 2020, el cual señaló: "**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. deberá informar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido en el presente artículo. Una vez informado lo anterior, SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. procederá a constituir dicha garantía dentro de los quince (15) días siguientes.*" (...)

Así las cosas, **COLOMBIA MÓVIL** expresa que debe poner en conocimiento de la CRC la manera como **SSC** pretende burlarse tanto de la autoridad regulatoria como de los demás agentes del sector, queriendo hacer ver su renuencia al cumplimiento de lo ordenado como una afectación a sus intereses, así: i) Luego de la firmeza de las resoluciones CRC 6039 y 6116 de 2020, el 17 de marzo se llevó a cabo un CMI tal y como consta en Acta de CMI que **COLOMBIA MÓVIL** remitió a **SSC** y que este no ha firmado ni comentado hasta la fecha y ii) han transcurrido más de 15 días que, como plazo perentorio, otorgó la CRC a **SSC** para constituir la garantía bancaria a la que **SSC** está obligado, y ahora **SSC** pretende que sea **COLOMBIA MÓVIL** quien constituya una garantía a su favor con argumentos descontextualizados y queriendo trabar la situación con un conflicto inexistente para evadir su obligación.

Así pues, **COLOMBIA MÓVIL** expresa que, refiriéndose a la temeridad de la acción, la situación de **SSC** no puede ser tenida como un hecho aislado y por el contrario debe tenerse en cuenta la lealtad con la administración y sus pares, pues actúa al margen de la buena fe al interponer un conflicto sobre hechos que ya fueron resueltos mediante las Resoluciones CRC 6039 y 6116 de 2020. Al respecto, indica que la Corte Constitucional ha señalado con anterioridad que se configura la temeridad cuando el accionante ha actuado de mala fe, por lo que refiere la necesidad de archivo de la solicitud.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** indica que, en la comunicación del 6 de mayo de 2021, recibida el 14 de mayo del mismo año, **SSC** anunció una drástica disminución del tráfico del cual **SSC** es titular y por ende el responsable de reconocerle a **COLOMBIA MÓVIL** los cargos de acceso. Dicho tráfico se asocia directamente con los parámetros usados para calcular la garantía, y el mismo fue reducido a cero minutos por parte de **SSC** a partir del 15 de mayo de 2021.

COLOMBIA MÓVIL considera que esa manipulación la hace **SSC** a voluntad, con el propósito de que el saldo neto de las conciliaciones proyectadas sea a su favor y con ello argumentar que es **COLOMBIA MÓVIL** el que debe constituir una garantía a favor de este. Advierte **COLOMBIA MÓVIL** que, si se accediera a lo solicitado por **SSC**, y luego dicho proveedor retomara el tráfico que puede manipular, **COLOMBIA MÓVIL** quedaría desprotegido y de esa forma se vería vulnerado su derecho a proteger el cumplimiento de las obligaciones dinerarias de la relación de interconexión a cargo del operador solicitante, como es propio de los proveedores establecidos que ofrecen acceso a sus redes y/o instalaciones esenciales a los proveedores entrantes en el mercado.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL** solicita a la CRC archivar el trámite solicitado por **SSC** por infundado, improcedente y temerario, y de esa manera confirmar el asunto ya resuelto de fondo mediante las Resoluciones CRC 6039 y 6116 de 2020.

Por lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** propone como oferta final los siguientes puntos:

1. Rechazar por improcedente el trámite de solución de controversias presentado por **SSC** contra **COLOMBIA MÓVIL**, por la inexistencia de controversia alguna que en el marco de la Ley 1341 de 2019 pueda ser resuelta por la CRC en vía administrativa.
2. Subsidiariamente, si la CRC decide continuar con el trámite, ordenar a **SSC** que constituya de forma inmediata la garantía bancaria a favor de **COLOMBIA MÓVIL**, cuyo valor debe ser calculado conforme a lo aprobado en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, sobre la base de las obligaciones monetarias en cabeza de **SSC** derivadas de la relación de interconexión

existente entre las partes para Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, y no como el valor que resulte de saldos netos de conciliaciones o proyecciones.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** allega como pruebas las siguientes, las cuales, al haber sido aportadas con la respuesta al traslado de la solicitud de solución de controversias, fueron debidamente incorporadas en el expediente respectivo:

1. Certificado de existencia y representación legal de **COLOMBIA MÓVIL**.
2. Certificado de composición accionaria de **COLOMBIA MÓVIL**.
3. Comunicaciones de remisión de las Actas de **CMI** realizadas entre **SSC** y **COLOMBIA MÓVIL** en marzo 17 y mayo 25 de 2021.
4. Acta de CMI de marzo 17 de 2021 realizado entre **COLOMBIA MÓVIL** y **SSC** firmada por **COLOMBIA MÓVIL**.
5. Acta de CMI de mayo 25 de 2021 realizado entre **COLOMBIA MÓVIL** y **SSC** firmada por **COLOMBIA MÓVIL**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC:

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

Como punto de partida, esta Comisión debe abordar lo expuesto por **COLOMBIA MÓVIL** sobre la "*inexistencia de controversia que en el marco de la Ley 1341 de 2019 pueda ser resuelta por la CRC en vía administrativa*", afirmación que sustenta en señalar que la única realidad material es la obligación ya fijada por la CRC y contenida en las Resoluciones CRC 6039 y 6116 de 2020, relacionada con la garantía que debe constituir **SSC** a su favor.

Para determinar si se está en presencia o no de una controversia entre **SSC** y **COLOMBIA MÓVIL** en los términos descritos por la ley, debe partirse de los supuestos contenidos en la misma ley para su procedencia, es decir: **(i)** solicitud escrita, **(ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, **(iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como aquellos en los que exista acuerdo si los hubiere, **(iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia, y **(v)** acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Ahora bien, conforme a lo señalado por el legislador, el plazo de negociación directa para acudir a instancia de solución de controversias ante la CRC es de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud asociada al tema en divergencia. En este caso, como antes se anotó, las partes comenzaron el proceso de negociación directa desde el 14 de mayo de 2021, estando así cumplido el término de negociación directa exigido por la ley para este tipo de trámites.

Así, de la información que reposa en el expediente administrativo, se evidencia que **SSC** en comunicación del 6 de mayo de 2021, y con recibido del 14 de mayo de 2021, solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** constituir la respectiva garantía para avalar el saldo neto de la conciliación proyectada con los promedios de los siguientes 12 meses.

Posteriormente, se evidencia que dicho asunto fue revisado en el CMI⁵ del 21 de mayo de 2021, en donde **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que "*no tiene sustento legal ni regulatorio*", lo pretendido por **SSC**. Es así como, a la fecha de presentación de la solicitud de solución de controversias ante la CRC, no se evidencia prueba alguna de que se haya llegado a un acuerdo respecto de la solicitud de **SSC**, ni de que **COLOMBIA MÓVIL** hubiera constituido una garantía a su favor.

Una vez hecha la anterior aclaración, y frente a los demás requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, se observa que la solicitud presentada por **SSC** no solamente se presentó por escrito, sino que también en la misma se hace referencia a los puntos de acuerdo, los puntos en desacuerdo y la oferta final, lo cual es acorde con los requisitos de forma exigidos por la ley.

⁵ Expediente No. 3000-32-13-24. Folios 44 a 47.

Así las cosas, se concluye que, si bien **COLOMBIA MÓVIL** infiere que no existe conflicto con **SSC**, lo cierto es que dicha afirmación se formula porque en consideración de dicho proveedor la misma *"no tiene sustento legal ni regulatorio"*, lo que pone de presente la divergencia sobre la procedencia o no de que **COLOMBIA MÓVIL** constituya una garantía a favor de **SSC** y si la forma en que dicho proveedor requiere que la misma sea constituida, es o no procedente.

En todo caso, hay que precisar que si bien la CRC resolvió un conflicto entre **SSC** y **COLOMBIA MÓVIL** el mismo versó sobre (i) la incorporación de numeración asignada por la Resolución CRC 5402 de 2018 para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, a la interconexión existente entre las partes y (ii) sobre la garantía que **SSC** debía constituir a favor de **COLOMBIA MÓVIL**, cuando en este caso, la controversia versa sobre la solicitud de **SSC** para que **COLOMBIA MÓVIL** constituya a su favor una garantía.

En ese sentido, si bien ambas solicitudes tienen en común que abordan el tema de la constitución de garantías para cubrir unas obligaciones dinerarias, los hechos que inician la presente actuación son distintos a los dirimidos en la actuación resuelta mediante las resoluciones CRC 6039 y 6116 de 2020, en el sentido que, en este caso particular, la solicitud de **SSC** es que **COLOMBIA MÓVIL** constituya una garantía a su favor, mientras que el tema ya resuelto anteriormente versa sobre la obligación de que **SSC** constituya una garantía a favor de **COLOMBIA MÓVIL**, por lo que la presente controversia no ha sido objeto de cosa decidida en materia administrativa.

Por lo anterior, el que **COLOMBIA MÓVIL** considere que la solicitud de **SSC** busca desestimar o generar mecanismos para inaplicar la decisión ya adoptada por la CRC, ello no implica que no se trate de una divergencia diferente sobre la que el regulador debe pronunciarse, sin perjuicio de la obligatoriedad de los actos administrativos en firme, asunto al que se hará referencia más adelante en este acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es necesario concluir que la solicitud de solución de controversias cumple con los requisitos de forma y procedibilidad definidos en la normatividad vigente, por lo que se procederá con su análisis de fondo.

3.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIA

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se puede evidenciar que la discusión en el caso que nos ocupa versa, por un lado, sobre la determinación de si **SSC** tiene derecho o no a que **COLOMBIA MÓVIL** constituya una garantía a su favor que cubra las obligaciones de pago derivadas de la relación de acceso, uso e interconexión existente entre las partes, y por otro, en caso de ser procedente, la identificación de la metodología a ser tenida en cuenta para definir el monto a ser garantizado al momento de constituir dicha garantía.

En tal sentido, para dirimir el asunto en controversia se requiere el análisis de los siguientes puntos: **(i)** sobre las reglas aplicables a la constitución de una garantía; y **(ii)** sobre la constitución de una garantía por parte de **COLOMBIA MÓVIL** a favor de **SSC**.

3.2.1. Sobre las reglas aplicables a la constitución de una garantía

Para poder abordar el tema objeto del presente conflicto, es necesario señalar en primera medida si como lo expone **COLOMBIA MÓVIL**, el régimen jurídico aplicable a la relación existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **SSC** sobre el asunto de las garantías, se rige exclusivamente por la OBI de éste, teniendo en cuenta que la misma fue aceptada de manera pura y simple por parte de **SSC**.

Al respecto, resulta necesario aclarar que, en la medida en que tanto el proveedor interconectado como el interconectante adquieren obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre las partes, el marco jurídico aplicable a la relación de acceso, uso y/o interconexión existente entre **SSC** y **COLOMBIA MÓVIL**, está dado tanto por lo contenido en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, aprobada por la CRC mediante las Resoluciones CRC 5302⁶ y 5404⁷ de 2018,⁸ de 2020 y 6204⁹ de 2021, las decisiones de solución de controversias relativas a esta relación, así como por lo dispuesto en la normatividad y la regulación general vigente.

⁶ "Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI – de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión."

⁷ "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5302 de 2018."

⁸ "Por la cual se aprueba una modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- a COLOMBIA MÓVIL S.A."

⁹ "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 6103 de 2020"

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que **SSC** haya aceptado de manera pura y simple la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** para que se materializara la relación de interconexión que actualmente rige entre las partes, no puede constituirse en una limitante para que, en el desarrollo y ejecución del acuerdo existente, una de las partes pretenda, en este caso **SSC**, exigir a la otra la constitución de una garantía, pues específicamente la regulación no lo condiciona ni lo prohíbe. Al contrario, la regulación señala de manera general que la constitución de las garantías tiene por objeto afianzar las obligaciones dinerarias derivadas de la relación de acceso uso e interconexión respectiva, que se lleva a cabo entre las partes, refiriéndose de manera integral a todos los involucrados.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, según la normatividad vigente, la razón de ser de una garantía se constituye en la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como "*cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.*".

Si bien en este caso particular **SSC** solicitó la interconexión a **COLOMBIA MÓVIL** como proveedor entrante al mercado, como ya se mencionó dicha condición no suprime el hecho de que **COLOMBIA MÓVIL** también adquiere obligaciones con **SSC** en el acuerdo de interconexión establecido entre las partes, y del cual los usuarios de **COLOMBIA MÓVIL** se benefician también al tener acceso a los usuarios de **SSC**, ya que la interconexión se establece en doble vía y para beneficio mutuo de las partes.

Precisamente, al cursarse tráfico en los dos sentidos, se tiene que tanto **COLOMBIA MÓVIL** como **SSC** se convierten en deudores y acreedores de las obligaciones dinerarias producto de la relación de interconexión, que deberán ser respaldadas por medio de una garantía (como se describirá más adelante). Sin embargo, dicha garantía no puede ser calculada tomando en cuenta el resultado que surja del cruce de pagos que realicen ambos proveedores, como pretende en este caso **SSC**, sino que la misma debe seguir los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se prediquen del uso de la red de **SSC** para lo cual deben tenerse en cuenta las condiciones que sobre la materia aprobó la CRC en la OBI de **SSC**.

Así las cosas, no puede entenderse, como aduce **COLOMBIA MÓVIL**, que la constitución de la garantía sea únicamente procedente respecto de las obligaciones dinerarias que tiene el proveedor interconectado para con él, pues lo que ella pretende es, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación vigente, afianzar las obligaciones dinerarias derivadas del acuerdo de interconexión celebrado entre las partes y, como ya se mencionó, en este caso particular tanto **SSC** adquirió obligaciones con **COLOMBIA MÓVIL** como este último con el primero.

En síntesis, la solicitud de constitución de garantías es un derecho tanto de los proveedores interconectantes como de los proveedores interconectados en el marco de una relación de acceso, uso e interconexión, derecho que en caso de ser ejercido, el regulador debe propender porque el mismo no contravenga los principios de razonabilidad y proporcionalidad, criterios que han sido analizados y definidos bajo parámetros objetivos tanto en la regulación general como en cada una de las Ofertas Básicas de Interconexión - OBI aprobadas por la CRC hasta la fecha.

3.2.2. Sobre la constitución de una garantía por parte de COLOMBIA MÓVIL a favor de SSC

En relación con este asunto, como ya se mencionó en los argumentos expuestos por **SSC** (numeral 2.1), este proveedor indica que la garantía de pago que **COLOMBIA MÓVIL** debe constituir a su favor debería considerar el saldo neto de la conciliación proyectada asumiendo los promedios de los pagos correspondientes a los siguientes 12 meses.

Al respecto, si bien el resultado de las proyecciones que realizó **SSC** arrojó un saldo a su favor, y tomando eso como fundamento pretende que la CRC obligue a **COLOMBIA MÓVIL** a establecer una garantía, lo cierto es que el ejercicio propuesto por **SSC** pierde de vista que las garantías se constituyen para afianzar el cumplimiento de las obligaciones de las que una de las partes es deudor y la otra acreedor, de tal suerte que para la definición de la misma, no resulta procedente cruzar la información de tráfico y generar el saldo neto descrito por el solicitante del trámite. De esta manera, en el caso concreto lo que corresponde es, independientemente de la garantía que ya debe constituirse a favor de **COLOMBIA MÓVIL** respecto de las obligaciones dinerarias de las

que el mismo es acreedor y **SSC** deudor, se constituya una nueva y diferente garantía a favor de **SSC**.

Así las cosas, y tenido en cuenta que efectivamente **COLOMBIA MÓVIL** debe constituir a favor de **SSC** una garantía que afiance las obligaciones de las que el mismo es deudor, para ello debe tenerse como referencia lo dispuesto en las Resoluciones CRC 3023 de 2011, 4882 de 2016 y 6342 de 2021 y por el formato de OBI aprobado a **SSC**, que otorgan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a los que se ha hecho referencia previamente, así mismo prevé el plazo de los días en que puede quedar desprotegida la relación de interconexión, por posibles situaciones de impagos o mora, antes de que se pueda lograr una desconexión. En ese sentido la garantía deberá cubrir un total de 126 días tomando como base el promedio de las proyecciones de tráfico estimadas para el año siguiente por **COLOMBIA MÓVIL** para la liquidación de cargos de acceso, y el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **SSC** en la relación de interconexión en caso de existir.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo de una manera expedita, por lo que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **COLOMBIA MÓVIL** deberá informar a **SSC** el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido, y una vez informado lo anterior, deberá proceder a constituir dicha garantía dentro de los quince (15) días siguientes.

En todo caso, esto no obsta para que las partes puedan fijar de mutuo acuerdo la constitución de otro tipo de garantía a las aprobadas en la Oferta Básica de Interconexión de **SSC**, así como el plazo para su constitución.

3.2.3. Consideraciones finales y traslado

Finalmente, y como tuvo oportunidad de mencionarse en el presente acto administrativo, **COLOMBIA MÓVIL** invoca un presunto incumplimiento por parte de **SSC** de la obligación impuesta en la Resolución CRC 6039 de 2020, que resolvió constatar el derecho de **COLOMBIA MÓVIL** a que **SSC** constituyera a su favor una garantía bancaria.

Al punto, es necesario mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en su artículo 87 se refiere a la firmeza de los actos administrativos, y en su numeral 2, señala que los actos quedan en firme “*Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*”. Así pues, de las resoluciones CRC 6039¹⁰ y 6116¹¹ de 2020, a la fecha del presente acto se predica su firmeza toda vez que ya surtieron el proceso de notificación sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes.

Como es evidente, la firmeza de los actos administrativos que resolvieron el conflicto entre **SSC** y **COLOMBIA MÓVIL** en el año 2020, son de obligatorio cumplimiento por quienes en él actuaron como partes, y respecto de quienes se dirigen los efectos jurídicos de los mismos. Por ello es necesario precisar que lo que se resuelva en la presente actuación administrativa, nada tiene que ver con la decisión ya adoptada mediante las resoluciones CRC 6039 y 6116 de 2020, pues como se ha señalado a lo largo del presente acto, los hechos versan sobre asuntos diferentes.

En línea con lo anterior, se procederá con el respectivo traslado a la Dirección de Vigilancia, Inspección, y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y se recuerda que la decisión adoptada en la presente resolución se define sin perjuicio de las medidas que puedan imponer dicho Ministerio u otras entidades del Estado, en el marco de sus competencias de inspección, control y vigilancia, en el caso concreto ante un eventual incumplimiento de las reglas señaladas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Así las cosas, se remitirá la presente resolución, así como el Expediente Administrativo No. 3000-32-13-24 a la Dirección de Vigilancia, Inspección, y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto,

¹⁰ Notificada el 14 de agosto de 2020.

¹¹ Notificada el 15 de diciembre de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acceder a las pretensiones de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia constatar el derecho a que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** constituya a su favor una garantía bancaria o un seguro que cubra las obligaciones monetarias derivadas de la relación de interconexión existente entre las mismas partes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** deberá informar a **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido en el presente artículo. Una vez informado lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** procederá a constituir dicha garantía dentro de los quince (15) días siguientes.

En todo caso, las partes podrán fijar de mutuo acuerdo la constitución de otro tipo de garantía distinta a la aprobada en la Oferta Básica de Interconexión de **SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, así como el plazo para su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La garantía que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** constituya a favor de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, deberá obedecer al plazo y monto establecidos en la Oferta Básica de Interconexión aprobada para **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO SEGUNDO. En atención a lo expuesto en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, remitir copia de la presente resolución, así como del Expediente de la actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. **14 días del mes de octubre de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA

Firmado digitalmente
por CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2021.10.14
14:20:05 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Presidente

SERGIO
MARTINEZ
MEDINA

Firmado digitalmente
por SERGIO
MARTINEZ MEDINA
Fecha: 2021.10.14
14:19:17 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-32-13-24

C.C. 06/09/2021 Acta 1318
S.C. 13/10/2021 Acta 417

Proyectó: Luz Mireya Garzón Sánchez y Juan Diego Loaiza.
Revisó: Víctor Andrés Sandoval – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias (E)